Neuquén, 06 de octubre de 2022.

PARA RESOLVER:

En la presente causa "VITON, Gustavo y otros s/Delitos c/la Libertad y otros" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén respecto de la situación procesal de Jorge Alberto SOZA;

ANTECEDENTES:

Que a fs. 2103/2104 la Defensa Oficial solicita se tenga por cumplida la pena de 5 años de prisión impuesta en estos actuados a Jorge Alberto SOZA y se disponga su inmediata soltura. Señala que su asistido fue indagado en este tramo con fecha 05/06/13 -momento en que ya se encontraba privado de su libertad-, por lo que el tiempo sufrido en detención desde ese acto procesal a la fecha supera la pena oportunamente impuesta en su contra. No obstante menciona que hasta el momento el nombrado lleva más de 11 años preso.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal (fs. 2106), considera que debe rechazarse el planteo articulado, en el entendimiento que, hasta el momento, no se ha efectuado una unificación de condenas respecto del imputado, requisito previo e ineludible para analizar si procede contabilizar los períodos de detención cumplidos en los restantes procesos sustanciados en su contra.

Cabe señalar que hasta el momento SOZA fue condenado por delitos de lesa humanidad investigados en la jurisdicción, tanto en estos actuados donde se le impuso la pena de 5 AÑOS DE PRISION (Sentencia

con **doble conforme**. Veredicto 08/02/18 - Fundamentos 07/03/18), como así también en los tramos "DI PASQUALE" Expte. 83000779/2011/TO1, a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN mediante pronunciamiento de fecha 18 de agosto de 2022 -Reenvío de la CFCP-, (**firme**)- y "CASTELLI" -Expte. 83000804/2012/TO1, a la pena de 4 AÑOS DE PRISION (Sentencia **no firme**. Veredicto 30/09/16 - Fundamentos 30/11/16.

Conforme surge de la certificación actuarial agregada a fs. 2107, el imputado fue detenido en España el **07/07/2009** (fs. 17.625 causa Luera) recuperando su libertad el **15/10/2009** (fs. 20.880 causa Luera). Fue nuevamente detenido en ese país el **16/07/2010**, y extraditado a la República Argentina (fs. 445 causa Di Pasquale). El **26/10/2010** se le concedió la excarcelación, la que se efectivizó el **02/03/2011** (fs. 116 inc. Exc. JFN). El **17/07/2012** fue privado de su libertad una vez más (acta de detención fs. 2505 causa Castelli), encontrándose en prisión domiciliaria desde el 30/08/12. Por lo que contabilizando todos esos períodos, al 19/09/22 SOZA llevaba cumplido en prisión **11 AÑOS y 27 DÍAS**. Sin perjuicio de lo cual, en el tramo que ahora nos ocupa (VITON) se dictó su procesamiento con prisión preventiva el 10/03/2014 (fs. 7058/7111 causa Castelli), amén de encontrarse privado de su libertad con anterioridad a su indagatoria, prestada el **05/06/13**.

FUNDAMENTOS:

Evaluadas las constancias de la causa, corresponde en primer lugar señalar que la presente

cuestión, por versar sobre una pena impuesta en causa con doble conforme, será resuelta en mi carácter de Juez de Ejecución. Sentado lo que antecede, considero que asiste razón a lo expuesto por la Defensa Oficial. A continuación, daré razones.

En cuanto al pedido de unificación de condenas reclamado por el Sr. Fiscal, vale aclarar que todos los hechos por los que fue condenado Jorge Alberto SOZA pertenecen a un único proceso penal (tramitado bajo expediente N° FGR 33008736/2005 "REINHOLD" originario del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén) fraccionado en sucesivos tramos a los que al ingresar al Tribunal Oral, y por una cuestión de orden interno, se asignó diferente nominación (Nº 83000666/2008 "REINHOLD", Nº 83000731/2010 "LUERA", Nº 83000779/2011 "DI PASQUALE", Nº 83000804/2012 "CASTELLI", Nº 83000808/2012 "MENDOZA", Nº 83000824/2012 "SOMMER", Nº 83000876/2012 "MOLIZA EZCURRA", Nº 83000877/2013 "SOZA", Nº 33008736/2005/TO1 "FARIAS BARRERA", Nº 33008736/2005/TO2 "VITON", Nº 33008736/2005/TO3 "DE CASO", Nº 33008736/2005/TO4 "SAN MARTIN", Nº 33008736/2005/TO5 "FARIAS BARRERA"); razón por la cual tales hechos deberían haberse juzgado en un mismo juicio; y en ese escenario, por tratarse de hechos cometidos en concurso real en una única causa, hoy no existirían planteos de unificación de condenas ni cabría duda de que el tiempo de detención preventiva sufrido por el causante debe

computarse en su totalidad a la hora de definir cuándo agota la pena.

Las violaciones a las reglas del concurso real, que por una decisión jurisdiccional acontecieron durante la instrucción de esta causa, no pueden agravar la situación del imputado. En tal sentido, tiene dicho Zaffaroni que *"la cosa juzgada cede para salvar la unidad del ejercicio del poder punitivo estatal y por aplicación del principio de igualdad que –entienden– impide que la pena se agrave por cuestiones procesales. Caso contrario…un impedimento procesal haría que unos autores queden sometidos al principio de aspersión, en tanto que otros sean sancionados con acumulación, lo que resulta absurdo porque la ley procesal no puede hacer que un concurso real deje de ser tal. De allí que esta hipótesis de concurso real juzgado en pluralidad de sentencias requiera especial previsión, como unificación de condenas"* (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2011, 1018)

La decisión de haber fragmentado la causa en distintos tramos y elevar a juicio en forma parcial lo que debería haberse juzgado en conjunto, no puede perjudicar a las personas sometidas al proceso penal. Se trata de una sola causa elevada a juicio por fragmentos, lo cual de ninguna manera significa que se trate de *otros* procesos penales u *otras* causas. Entonces, siendo hechos cometidos antes de que la primera condena recaída adquiera firmeza, estamos sin lugar a dudas ante un supuesto en el que hubiera procedido la unificación de

condenas por haberse incurrido en violación a las reglas del concurso (arts. 55, 56 y 57 CP); debería haberse dictado una única condena. Se trata de hechos ejecutados entre 1976 y 1983 investigados en una única causa, y ventilados en juicios sucesivos realizados a partir del año 2008.

Conforme al sistema de pena única previsto por nuestro Código Penal, el hecho de que no se hayan unificado las condenas cuando debería haberse hecho de oficio (o haberse juzgado todos los hechos en un solo proceso) no puede devenir en un perjuicio para el encartado.

En esta instancia, no está de más recordar que aun cuando nos encontremos frente a delitos de gravedad como los presentes, respecto de los cuales el Estado Argentino tiene responsabilidad internacional, las garantías procesales siguen rigiendo, de manera tal que no corresponde que las decisiones (u omisiones) de los órganos judiciales sobre el modo de tramitar los procesos, lesionen a los procesados.

Como consecuencia de lo expuesto, teniendo en cuenta que Jorge Alberto SOZA ha cumplido en detención al día de la fecha 11 años, 1 mes y 15 días, considero que la pena impuesta por sentencia de fecha 08/02/2018 se encuentra agotada desde el 24/08/2016, y así debe declararse, disponiendo su inmediata libertad en estos autos, sin perjuicio de lo que se resuelva en los otros procesos.

No corresponde la unificación de una sentencia extinguida. En ese sentido se expidió la

CSJN en el fallo "Romano", dejando sin efecto una unificación realizada por el TOC N° 25 de la Capital Federal cuando la pena impuesta en la sentencia primigenia ya se encontraba agotada. Concluyó el máximo tribunal, que ese decisorio se basó en una interpretación que contradice lo establecido en el artículo 16 del CP –en cuanto a que la pena queda extinguida una vez transcurrido el término de la condena sin que la libertad condicional haya sido revocada-, configurando un caso de arbitrariedad que lo descalifica como acto judicial, pues pretendió dejar sin efecto una decisión anterior firme del juez de ejecución que tuvo por operado el vencimiento de aquella pena de la causa anterior (CSJN: Romano, Fallos 331:2343).

Así las cosas, aun en el supuesto en el que correspondiere la unificación de condenas y penas, de realizarse la misma, la pena en ningún caso superaría el tiempo de detención que Soza lleva ya cumplido. Ello así porque no corresponde la unificación aritmética de las mismas. Sin perjuicio de lo expuesto, de optarse por ese sistema también el imputado se encontraría ante un inminente agotamiento.

En mérito a lo expuesto, **RESUELVO:**

I- NO HACER LUGAR al pedido de unificación de condenas articulado por el Sr. Fiscal General.

II- DECLARAR AGOTADA la pena de prisión impuesta en estos autos a Jorge Alberto SOZA, y en consecuencia DISPONER SU INMEDIATA LIBERTAD en este tramo del proceso, la que deberá hacerse

efectiva desde su domicilio, siempre que no medie orden restrictiva de juez competente.

III- Regístrese y notifíquese. Practíquense las comunicaciones pertinentes. -

Alejandro Cabral
Juez de Ejecución Penal

REGISTRADO BAJO Nº 23/2022
AUTOS INTERLOCUTORIOS DDHH

Fecha de firma: 06/10/2022
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

#27515063#344634236#20221006100422792